

JUICIO DE INCONFORMIDAD

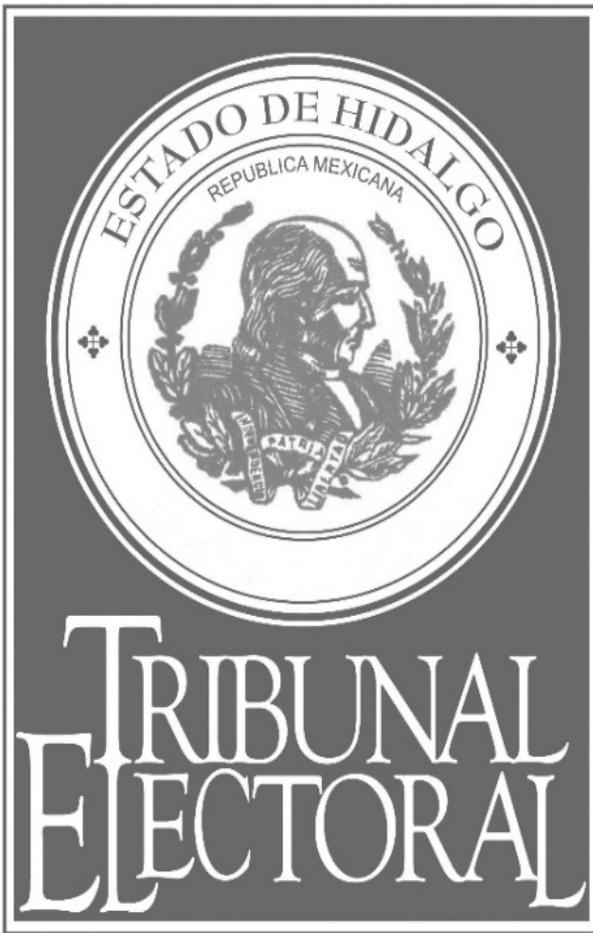
Expedientes: JIN-008-PAN-064/2020 y sus acumulados JIN-008-PESH-099/2020, JIN-008-MOR-100/2020 y JIN-008-PT-102/2020.

Actores: Partido Acción Nacional, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido Morena y Partido del Trabajo.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo

Tercero interesado: Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.



Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTES e INATENDIBLES** los agravios esgrimidos por los inconformes en términos de lo establecido en la presente sentencia y, en consecuencia, **se confirma** el resultado del cómputo municipal final, la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

I. GLOSARIO:

Actores:

C. José Edgar Ávila Fuertes, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

C. Emiliano Juárez Monroy, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Social Hidalgo.

JIN-008-PAN-064/2020 Y SUS ACUMULADOS

C. Víctor Héctor Valenzuela Gómez en su calidad de Representante Suplente por el Partido Morena.

C.C. Jorge Antonio Yáñez Muñiz y Jorge Alonso Soto Jiménez, en su calidad de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente; del Partido del Trabajo.

Autoridad responsable/Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución/ Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de inconformidad.
Tribunal Electoral/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte¹, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a las y los miembros de los ochenta y cuatro ayuntamientos que integran el estado de Hidalgo. Incluido el municipio de Apan, Hidalgo.
- 2. Sesión de cómputo final del Consejo Municipal Electoral.** El referido Consejo llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal conforme a lo siguiente:

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APAN, HIDALGO SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTO MUNICIPAL	
Fecha de inicio: 21 de octubre del 2020 12:15 (doce horas con quince minutos)	Fecha de conclusión: 22 de octubre del 2020 03: 23 (tres horas con veintitrés minutos)

Derivado de lo anterior, se declaró la validez de la elección, y se entregó la constancia de mayoría a María Guadalupe Muñoz Romero, Presidenta Electa del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

De acuerdo con el Acta de Cómputo Municipal, en lo medular y en lo que interesa, la referida elección constitucional municipal obtuvo los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL MUNICIPAL DE APAN, HIDALGO.		
LUGAR	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
1		4, 419 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve)
2		3, 883 (tres mil ochocientos ochenta y tres)

De lo que se obtiene que el Partido ganador de la elección del municipio de Apan, Hidalgo, fue el Revolucionario Institucional.

Asimismo, conforme a la tabla de resultados finales, obtenemos que la votación total es de 18,210 (dieciocho mil dos cientos diez) y que los votos nulos ascienden a 390 (trescientos noventa).

De este modo obtenemos los siguientes porcentajes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	Porcentaje de votación

JIN-008-PAN-064/2020 Y SUS ACUMULADOS

	4, 419 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve)	24.26%
	3, 883 (tres mil ochocientos ochenta y tres)	21.32%
Diferencia entre el primer y segundo lugar	536 (quinientos treinta y seis)	2.94%

Por lo que válidamente podemos concluir que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es mayor a los votos nulos.

3. Juicios de Inconformidad. Conforme a la siguiente tabla los inconformes presentaron sendos escritos ante la responsable manifestando los hechos y agravios que de estos se desprenden:

INCONFORME	FECHA Y HORA
	21:51 (veintiún horas con cincuenta y un minutos) del 25 (veinticinco) de octubre.
	01:11 (Una horas con once minutos) del 26 (veintiséis) de octubre.
morena	11:38 (Once horas con treinta y ocho minutos) del 26 (veintiséis) de octubre.
	19:12 (Diecinueve horas con doce minutos) del 26 (veintiséis) de octubre.

4. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo. Con fecha veinticinco (Por lo que hace al Partido Acción Nacional) y veintiséis de octubre (Por lo que hace al Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo), el Secretario del referido Consejo, fijó las respectivas cédulas de notificación a los terceros interesados, y notificó personalmente a los partidos políticos la presentación de los juicios de inconformidad en comento.

Respecto del Juicio de Inconformidad promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional el Secretario del Consejo certificó e hizo constar con fecha veintinueve de octubre del año en curso, que no se presentó tercero interesado.

Relativo a los Juicios de Inconformidad promovido por los respectivos Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo; Representante Suplente y la Ex Candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido Morena; Representante Propietario del Partido Encuentro Social Hidalgo, el Secretario del Consejo certificó e hizo constar con fecha treinta de octubre del año en curso, que no se presentó tercero interesado.

5. Escrito de Tercero Interesado. El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante este Tribunal escritos de tercero interesado, el veintiocho de octubre, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, dentro del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

Asimismo, independientemente del juicio de inconformidad que interpusieron, los Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo, ante este Tribunal, presentaron escrito de tercero interesado.

Asimismo, el Partido Encuentro Social Hidalgo a través de su Representante Propietario, presentó escrito de tercero interesado dentro de los Juicios de Inconformidad promovidos por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

6. Informes circunstanciados. El Secretario del Consejo Municipal Electoral de Apan, los rindió de la siguiente manera:

JIN	FECHA	OFICIO
	Veintinueve de octubre	IEEH/08/441/2020
morena	Treinta de octubre	IEEH/08/444/2020
	Treinta de octubre	IEEH/08/445/2020
	Treinta de octubre	IEEH/08/446/2020

7. Trámite ante este Tribunal. Mediante los proveídos y conforme a las siguientes fechas, se ordenó registrar y turnar los juicios de inconformidad a la ponencia del Magistrado instructor, como se expone:

JIN-008-PAN-064/2020 Y SUS ACUMULADOS

PROMUEVE	FECHA	EXPEDIENTE
	Treinta de octubre	JIN-08-PAN-064/2020
	Treinta de octubre	JIN-08-PESH-099/2020
	Treinta de	JIN-08-MOR-100/2020
	Treinta de octubre	JIN-08-PT-102/2020

8. **Acumulación.** El dos de noviembre, el Magistrado Instructor emitió acuerdo radicando los medios de impugnación y decretándose la acumulación de los expedientes JIN-008-PESH-099-2020, JIN-008-MOR-100-2020 y JIN-008-PT-102-2020 al expediente JIN-008-PAN-064-2020 por ser este el más antiguo.

9. **Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización.** En la misma data se formuló requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

10. **Admite abre y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre, el Magistrado Instructor admitió, abrió y declaró cerrada la instrucción, procediendo a la resolución de los expedientes bajo análisis.

III. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución Local; y 1, 2, 3, 344, 345, 346, fracción III, 347, 349 y 350 del Código Electoral; por tratarse de juicios de inconformidad en contra del cómputo de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.

12. Siendo este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral local encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno al proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve, dos mil veinte, por medio del cual se renovaron los ochenta y cuatro ayuntamientos que integran al estado, incluido el municipio de Apan, Hidalgo.

IV. PROCEDENCIA

13. Este Tribunal considera que las demandas en estudio cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, con base en lo siguiente:

14. Forma. Las demandas reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues todas y cada una de ellas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando el nombre y la firma autógrafa de cada actor, señalan el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basan su acción, así como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

15. Legitimación e interés jurídico. Los inconformes cuentan con **legitimación** para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, pues comparecen de la siguiente manera:

- **Partido Acción Nacional**, a través de su Representante Suplente, José Edgar Ávila Fuertes.
- **Partido Encuentro Social Hidalgo**, a través de su Representante Propietario Emiliano Juárez Monroy.
- **Partido Morena**, a través de su Representante Suplente Víctor Héctor Valenzuela Gómez.
- **Partido del Trabajo**, a través de sus Representantes Propietario y Suplente, Jorge Antonio Yáñez Muñoz y Jorge Alonso Soto Jiménez, respectivamente.

Todos debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

El **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación y se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión formulada.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el Partido del Trabajo obtuvo el segundo lugar, el Partido Encuentro Social el cuarto lugar, Morena el quinto lugar, y Partido Acción Nacional el onceavo lugar, respecto de la elección constitucional del ayuntamiento de Apan, Hidalgo, es que se les tiene por reconocido tal interés.

16. Oportunidad en la presentación de la demanda. Atendiendo lo dispuesto por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo que, en el caso concreto, el plazo para la impugnación empezó a transcurrir a partir del veintitrés de octubre y concluyó el veintiséis del mismo mes del año en que se actúa, y los juicios de inconformidad fueron presentados en las siguientes fechas:

INCONFORME	FECHA Y HORA
	21:51 (veintiún horas con cincuenta y un minutos) del 25 (veinticinco) de octubre.
	01:11 (Una horas con once minutos) del 26 (veintiséis) de octubre.
	11:38 (Once horas con treinta y ocho minutos) del 26 (veintiséis) de octubre.
	19:12 (Diecinueve horas con doce minutos) del 26 (veintiséis) de octubre.

Tomando en cuenta que la sesión especial de cómputo municipal terminó el día veintidós de octubre del año en que se actúa, las demandas encuentran dentro del tiempo legal establecido, por lo tanto, **su presentación es oportuna.**

V. PROCEDENCIA DEL TERCERO INTERESADO

17. En el presente JIN se le reconoce personería como tercero interesado al **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su Representante Propietario, J. Jesús García Arredondo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, comparece oportunamente dentro del plazo de tres días.

18. De conformidad con el artículo 362, fracción III, del Código Electoral de Hidalgo, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, deberá hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, para que dentro del plazo de tres días hábiles se apersonen y expongan lo que a su derecho convenga.

19. Atendiendo que las demandas fueron presentadas entre el veinticinco y veintiséis de octubre del año en curso, y fijadas sus respectivas cédulas de aviso a terceros interesados en las mismas fechas, aunado a que obran en

autos las cédulas de notificación personal que el Secretario del Consejo Municipal Electoral formuló al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

20. Por lo que se tiene por presentado en su calidad de tercero interesado en tiempo y forma en los juicios de inconformidad promovidos por los Partidos del Trabajo, Acción Nacional y Encuentro Social Hidalgo.

21. CANDIDATA Y CANDIDATO COADYUVANTES. Este Tribunal tiene por presentada a la **C. Mael Hernández Rodríguez**, en su calidad de ex candidata a presidenta municipal en Apan, Hidalgo, postulada por el **Partido Morena**, en virtud de que comparece en el juicio de inconformidad que interpone el C. Víctor Héctor Valenzuela Gómez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

22. Asimismo se tiene por presentado al **C. Rafael Alonso Soto Juárez**, en su calidad de ex candidato a presidente municipal en Apan, Hidalgo, postulado por el **Partido del Trabajo**, en virtud de que comparece en los tres escritos de tercero interesado que interponen los C.C. Jorge Antonio Yáñez Muñiz y Jorge Alonso Soto Jiménez, en sus calidades de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido del Trabajo acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

23. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, 60, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos XVIII y XX, Convención Americana sobre Derechos Humanos el numeral 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contenido en su artículo 25.

24. Con base en lo normado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regula el sistema de medios de impugnación (normando los medios de defensa aptos) para controvertir los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral. En el capítulo V, del Título Segundo, correspondiente al Libro Primero del ordenamiento en cita, en los artículos 12, párrafo 3, y 54, párrafo 1, inciso b), parte final, se prevé quienes tienen el carácter de partes en los medios de impugnación electoral y quiénes pueden participar como coadyuvantes, atendiendo al legítimo interés o vinculación que guardan con la controversia.

25. En relación con lo dispuesto por el Código Electoral del estado de Hidalgo, en sus artículos 355, 356, fracciones I y II, en relación con el 416, mismos que en lo que interesa señalan:

“Artículo 355. Son partes en el procedimiento de los Medios de Impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su Representante en los términos de este Código;

II. Los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes, coaliciones o asociaciones políticas, que estando legitimados en los términos de la ley, promuevan el recurso a través de sus Representantes debidamente acreditados para tal efecto;

III. La Autoridad responsable, que será quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;
y

IV. El tercero interesado, que será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente”

“Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a. Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados;

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo”

26. De conformidad con los numerales invocados, son partes en los medios de impugnación electoral, el actor, que será quien promueva un medio de defensa de su interés jurídico; la autoridad o partido político señalado como responsable, de quien se reclama el acto o resolución que se estima lesivo de derechos, y el tercero interesado, que es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos,

según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho político o electoral incompatible con el que pretende el actor.

27. De la norma adjetiva se desprende que además de los sujetos mencionados en el párrafo que antecede, se concede el derecho a los candidatos postulados a un cargo representativo, de comparecer con el carácter de coadyuvantes del partido político que los postuló y promovió el medio de impugnación respectivo.
28. La participación que la ley confiere a los candidatos de participar como coadyuvantes, deviene de la circunstancia de que, cuando se cuestionan los resultados electorales, no solo están involucrados los intereses del partido político y los difusos de la colectividad que representa, sino también, el interés particular de quien fue postulado a un cargo de elección popular, al estar sujeto a escrutinio judicial su derecho-político electoral de ser votado, situación que lo legitima como coadyuvante de su partido político o coalición para acudir a juicio.
- 29. TERCERÍA Y/O COADYUVANCIA SOLICITADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INCONFORMES.** Asimismo, independientemente de sus respectivos juicios de inconformidad que interpusieron, tanto los C.C. Jorge Antonio Yáñez Muñiz y Jorge Alonso Soto Jiménez, en su calidad de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo Municipal electoral de Apan, Hidalgo, comparecer de igual forma a través de un escrito de tercero interesado por medio de la cual se adhieren a los juicios de inconformidad, a los agravios, a las pruebas, y ofreciendo como sus pruebas las expuestas es los respectivos juicios de inconformidad promovido por los Partidos Morena, Encuentro Social Hidalgo y Acción Nacional.
30. Como también lo hace el C. Emiliano Juárez Monroy, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Social Hidalgo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, quien presenta un escrito que el mismo denomina de tercero interesado dentro de los Juicios de Inconformidad promovidos por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo respectivamente.
31. Por lo que en el caso concreto, resulta imperante establecer que la Sala Superior, al resolver el expediente ST-JRC-63/2016, señaló que el artículo 17 de la Constitución General de la República, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa" y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de

fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

32. En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.
33. Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
34. También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
35. Lo anterior, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.
36. Por otra parte, el principio de adquisición procesal se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.
37. Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis número IV/995 y jurisprudencia 19/20086 sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **"PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA**

**PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA” y
“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.**

38. Así por ejemplo, si en un juicio determinado la parte que comparece en su calidad de tercero interesado ofrece pruebas a fin de justificar la defensa del acto reclamado, empero dichos elementos de prueba resultan útiles para demostrar determinadas afirmaciones formuladas por la parte actora, entonces, es válido que esos elementos de prueba se valoren por el juzgador en beneficio de la parte actora, no obstante que provengan por parte del tercero interesado, ya que el juicio se configura como un todo unitario e indivisible, de tal suerte que las pruebas que se aporten al mismo, forman parte de éste.
39. Así, tratándose de pretensiones reclamadas en diversos juicios que son materia de acumulación, la Sala Superior ha considerado que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.
40. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural.
41. El criterio en comento se encuentra plasmado en la jurisprudencia número 2/20047 de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.**
42. En ese orden de ideas, tratándose de la adquisición procesal de pruebas en asuntos que son materia de acumulación, se considera que con independencia del momento en que se lleve a cabo ésta, debido a que puede ser durante la sustanciación o bien al momento de resolverse los asuntos, en uno u otro caso el juzgador debe valorar todos aquellos elementos de prueba que obren en ellos, siempre que hubieran sido admitidos, porque la acumulación tiene como finalidad esencial la de resolver de manera conjunta aquellos asuntos en los que haya conexidad en la causa y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias; de tal suerte que al tener efectos meramente procesales ello permite la adquisición de pruebas que consten en uno u otro expediente.

43. Explicado lo anterior, debe señalarse que tanto los C.C. Jorge Antonio Yáñez Muñiz y Jorge Alonso Soto Jiménez, en su calidad de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo, y el C. Emiliano Juárez Monroy, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Social Hidalgo, ya cuentan con la calidad de **actores** (inconformes) dentro del presente juicio, por lo que este Tribunal los tiene por presentados y acreditados con tal calidad específica, por lo que en el caso concreto se resolverán sus respectivas pretensiones establecidas en cada uno de los escritos de inconformidad atendiendo a todos y cada uno de los agravios esgrimidos en estos, con base en las sus respectivas pruebas.

VI. DETERMINANCIA

44. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

45. La determinancia al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

46. En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales

establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado.

47. Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000²** y **39/2002³**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**

² **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.
Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

³ **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.
Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

48. En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 385 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

49. Este Tribunal realizará el estudio de los agravios expuestos, en el orden en que fueron ingresados los escritos de inconformidad, atendiendo a todos y cada uno de ellos de forma particular, y en los casos en que proceda, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, cumpliendo con el principio de exhaustividad que rige la emisión de las sentencias en materia electoral.

50. De este modo se tutelan los derechos exigidos por todos y cada uno de los inconformes, en virtud de que la metodología con la que se estudien los agravios no causa afectación alguna, tal y como lo establece la jurisprudencia **04/2000⁴**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A) JIN-008-PAN-064/2020. Promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente, José Edgar Ávila Fuertes.

En su escrito de cuenta manifestó como motivos de agravio lo siguiente:

- **Primer agravio:**

51. **“Causa agravio a mi representada en cuestión de desprestigio, afectando de manera directa a la imagen, con respecto a una contienda igualitaria a diferencia de los demás candidatos”**

52. Lo anterior lo hace consistir en la emisión de cuatro encuestas, alojadas en las siguientes direcciones electrónicas:

Encuesta 1.

https://m.facebook.com/question.php?question_id=4482330581839799

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Encuesta 2.

<https://www.facebook.com/APANDecide2020/photos/a.3182066908514833/3269889206399269/?type=3&theater>

Encuesta 3.

<https://m.facebook.com/photo.php?fbid=3671510579583179&id=100001728180116&set=gm.414659352853223&source=57>

Encuesta 4.

<https://www.facebook.com/MiradaAntiplanoHidalguense/photos/a.107942094378015/136807184824839/?type=3&theater>

53. Una vez estudiado el contenido de las referidas direcciones electrónicas, a través de las oficialías electorales⁵ de fecha tres de noviembre, practicadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Secretaría Ejecutiva, en atención a las solicitudes formuladas por el C. Rafael Sánchez Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional que en ejercicio de la oficialía electoral elaboró la Lic. Getsemani Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral, en quien fue delegada la referida función de conformidad al acuerdo número IEEH/SE/OE/005/2020.

54. Y en atención a la integral lectura que corresponde a este primer agravio, el inconforme señala que las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook a nombre de “Roberto Sánchez”, dentro del grupo denominado “Denuncia Ciudadana Apan”, mismas que este califica como de poca credibilidad, que fueron realizadas por terceros ajenos al proceso electoral; las referidas publicaciones no se ajustan a derecho y que no se encuentran normadas en la materia electoral.

55. Aduciendo que la encuesta identificada como 1, pretendidamente favorece al candidato NAXHYP GUTIERREZ MARQUEZ, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, refiriendo que fácilmente se puede deducir que la referida encuesta fue realizada por este último.

56. Por lo que hace a la encuesta identificada como 2, señala que igualmente fue realizada en la página de la red social denominada Facebook, bajo el nombre “APAN Decide 2020”, supuestamente realizada basada en la aceptación que tienen los candidatos en la ciudadanía, señalando que la referida encuesta “ponía” como ganador al candidato NAXHYP GUTIERREZ MARQUEZ, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, refiriendo que la señalada publicación no tiene elementos de validez que describen las normas

⁵Visible de la **Foja 1179 a la 1194** del expediente del JIN-008-PAN-064-2020 y sus acumulados JIN-008-PESH-099-2020, JIN-008-MOR-100-2020 y JIN-008-PT-102-2020.

electorales, que tiene faltas de ortografía, volviendo a señalar que las referidas encuestas fueron realizadas por este último.

57. Abonando en el hecho de que en la referida encuesta no se hace mención de TODOS los candidatos contendientes a la presidencia municipal de Apan, Hidalgo, aduciendo que esta situación la hace menos aun verídica, señalando que lo anterior mancha el proceso electoral y no se tiene una contienda justa.
58. Respecto a la encuesta 3. Señala que se realizó en la red social denominada Facebook, en un grupo llamado "Apan pueblo mágico", refiriendo que se publicó una imagen en modo encuesta, la cual califica como poco verídica, dado que a su decir no se cuenta con un verdadero control de quienes reaccionan a dicha publicación.
59. Abonando en que la red social en la que se realizaron las publicaciones no cuenta con los requerimientos para ser una fuente totalmente verídica.
60. A su decir, lo anterior tenía la intención de afectar la campaña de la C. Paola Olvera Olvera, entonces candidata a Presidenta Municipal de Apan, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, ya que refiere no fue mencionada en las referidas publicaciones.
61. Reiterando que la publicación de las encuestas fueron realizadas por NAXHYP GUTIERREZ MARQUEZ, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, lo que a su decir **pone en desventaja a su candidata la C. Paola Olvera Olvera al no mencionarla en estas.**
62. La encuesta 4, refiere nuevamente que fue realizada en la red social denominada Facebook, en el grupo "Mirada Altiplano Hidalguense", aduce que se trató de un sondeo, donde se proporcionaba una dirección web donde pretendidamente quienes visitan la página podía ingresar a votar por un candidato favorito.
63. Agregando que la referida encuesta tenía como objetivo favorecer al entonces candidato Cesar Miguel Escobar Palacios, a Presidente Municipal de Apan, postulado por el Partido Más por Hidalgo.
64. Señalando la referida encuesta carecía de credibilidad al no contar con elementos necesarios de validación por parte de la legislación, aduciendo que este tipo de encuestas no tienen ningún vínculo con la campaña política y menos aún con su candidata C. Paola Olvera Olvera.

- 65.**Atendiendo las manifestaciones vertidas por el inconforme, resulta dable señalar que no le asiste la razón en virtud de que los señalamientos formulados parten de su particular apreciación e individual interpretación que este les otorga, lo que de ningún modo materializan una afectación directa a los resultados de la elección constitucional del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo y mucho menos los ponen en duda.
- 66.**Asimismo, de ningún modo los hechos expuestos por el inconforme de forma alguna ponen en duda, ni generan incertidumbre respecto de los resultados de la elección.
- 67.**Aunado a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el inconforme no constituyen irregularidades graves, además de no encontrarse plenamente acreditadas, máxime que fueron hechos acontecidos fuera de la Jornada Electoral, por lo que estos hechos no ponen en duda la certeza de la votación.
- 68.**Robustece lo anterior el hecho de que aduce que las cuatro encuestas tenían como objetivo favorecer y posicionar al C. NAXHYP GUTIERREZ MARQUEZ, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, y al C. CESAR MIGUEL ESCOBAR PALACIOS, postulado por el Partido Más por Hidalgo, para poner en desventaja a su candidata la C. Paola Olvera Olvera al no mencionarla en estas.
- 69.**Lo anterior resulta incongruente de su parte, primero porque, califica de ilegales, inverosímiles, falsas y carentes de valor las cuatro encuestas que refiere, y por otra parte se duele de que en estas no se haya mencionado a su candidata la C. Paola Olvera Olvera, cuando él mismo señala que las referidas encuestas no tienen relación con el proceso electoral, ni con las actividades de campañas y mucho menos con su candidata.
- 70.**De este modo, cabe establecer que en el expediente bajo análisis, no se tiene por acreditado el aducido desprestigio que el inconforme aduce sufrió su candidata, puesto que, como el mismo señala, su candidata ni siquiera es mencionada.
- 71.**Aunado a lo anterior, no resulta dable atender el hecho que manifiesta el inconforme de que fácilmente se arriba a la conclusión de que los referidos candidatos fueron los autores materiales de las cuatro encuestas, y mucho menos podemos afirmar que estos las hayan ordenado.

72. En atención de que en el expediente que se atiende no se cuenta con prueba alguna que dote de certeza la razón de su dicho.

73. Dado que las manifestaciones vertidas por el inconforme resultan generales y abiertas y en ellas no se establece de manera concreta situaciones de modo, tiempo y lugar que administradas con pruebas objetivas permitan a este Tribunal arribar a conclusión diversa.

74. Por lo que en el caso concreto el agravio que se atiende resulta **infundado**, al no aportar prueba idónea que sustente las aseveraciones vertidas por el inconforme.

75. Abona a lo anterior el hecho de que, en el caso en concreto, en la elección constitucional municipal de Apan, Hidalgo, los referidos candidatos de los Partidos Políticos Nueva Alianza Hidalgo y Más por Hidalgo, no son quienes ganaron la elección, lo anterior con base en los resultados plasmados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

- **Segundo agravio:**

“Me genera agravio en cuestión de que se haya denotado de manera directa discriminación y violencia política en razón de género”

A decir del inconforme, con base en la encuesta contenida en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/groups/604493580276905/permalink/703789920347270/>

76. Dado que señala, que se trata de una publicación realizada en la red social denominada Facebook, en el perfil “Encina Miguel José”, en el grupo “Chimalpa Informa”, donde refiere se invitaba a reflexionar y analizar respecto de los candidatos con mayores posibilidades de obtener el triunfo.

77. Donde se hablaba desfavorablemente de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, del candidato del Partido Nueva Alianza Hidalgo, del candidato del Partido Encuentro Social Hidalgo, de la Candidata del Partido Morena, del candidato del Partido Movimiento Ciudadano, señalando que en esta publicación donde se critica fuertemente a las y los candidatos de los referidos partidos políticos, no se hace mención de su candidata la C.

Paola Olvera Olvera, lo que a su decir afecta severamente su derecho de igualdad y respeto.

- 78.** Aduciendo que la referida publicación favorece al candidato del Partido Movimiento Ciudadano, señalando que fue este quien llevó a cabo la publicación.
- 79.** Asimismo, califica a esta publicación como carente de credibilidad por no contar con estatuto alguno normado en la ley electoral que la acrediten como información real, misma que fue certificada a través del acta circunstanciada elaborada por la Lic. Getsemani Castillo Escobedo, Auxiliar Electoral, en quien fue delegada la referida función de conformidad al acuerdo número IEEH/SE/OE/005/2020.
- 80.** Agregando que la veracidad de las referidas encuestas es nula, y que carecen de elementos de validez y que estas promueven noticias falsas.
- 81.** Señalando que las multicitadas encuestas, a su decir, fueron manipuladas por los candidatos antes referidos, aduciendo que esto le provocó violencia política contra las mujeres en razón de género, agregando que le causó discriminación en virtud de que la ciudadanía fue mal informada, lo que invisibilizó su participación.
- 82.** Las manifestaciones vertidas por el inconforme, no actualizan discriminación, y mucho menos violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de su candidata.
- 83.** Por lo que hace a la aducida discriminación, debemos atender lo dispuesto en el artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, mismo que señala:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de

salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”

84. Con base en lo anterior, válidamente podemos vislumbrar que en el caso concreto **no** nos encontramos frente a un caso de discriminación.
85. No se actualiza discriminación alguna, en virtud de que, tal y como lo manifiesta el inconforme, la encuesta donde se habla desfavorablemente y se critica a las y los candidatos de los demás partidos políticos, donde no se incluye a su candidata, es decir, donde no se desfavorece ni se critica a su candidata, de modo alguno puede afectarle, no se está atacando a su candidata, de igual forma no se le está discriminando.
86. De igual forma, es incongruente el inconforme al señalar que le causa discriminación el hecho de que su candidata no sea mencionada en encuestas que el mismo señala de falsas, inverosímiles, ilegales, nulas y carentes de validez.
87. De lo anterior, arribamos a la conclusión de que los hechos manifestados por el inconforme no tuvieron el objeto y mucho menos lograron el resultado de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, de su candidata la C. Paola Olvera Olvera.
88. Por lo que, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el inconforme relativo a que su representada fue discriminada al no incluirla en las encuestas en Facebook donde están algunas candidatas y candidatos a Presidente Municipal de Apan, Hidalgo.
89. Respecto a la aducida violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta dable invocar el artículo 3 Bis, del Código Electoral local, con la finalidad de contextualizar lo que significa esta conducta, cómo se materializa y quienes pueden cometerla, con el objetivo de clarificar si en el caso concreto nos encontramos frente a esta figura jurídica.

“Artículo 3 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la

tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

90. Conforme a lo anterior, válidamente deducimos que los hechos manifestados por el inconforme no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de su candidata, toda vez que en ninguna parte de los agravios expresados, ni de los hechos se aprecian acciones u omisiones que se basen en elementos de género, o que se dirijan a la candidata del Partido Acción Nacional por su condición de mujer; asimismo, los hechos expuestos por el inconforme no actualizan acciones u omisiones que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en la C. Paola Olvera Olvera.

91. Aunado a que, no aportó prueba alguna que dotara de certeza la razón de su dicho, máxime que en el expediente no existe material probatorio que

adminiculado entre si acrediten los aducidos agravios de discriminación y de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 92.** Tan es así que la referida candidata participó en el proceso electoral local ordinario de ayuntamientos, en el municipio de Apan, Hidalgo, siendo postulada por el Partido Acción Nacional, obteniendo cuatrocientos setenta y siete votos.
- 93.** Asimismo, resultan aventuradas las aseveraciones del inconforme al aducir que la referida publicación favorece al candidato del Partido Movimiento Ciudadano, señalando que fue este quien llevó a cabo la publicación, sin aportar prueba alguna que acredite este hecho.
- 94.** Por lo que resulta dable señalar que en relación al Partido Revolucionario Institucional que ganó el primer lugar en la elección con un total de cuatro mil cuatrocientos diecinueve votos (porcentaje de votación 24.2%), en relación con el Partido Acción Nacional respecto de sus cuatrocientos setenta y siete votos (porcentaje de votación 2.6%), la diferencia entre el primer lugar y el PAN es del 21.6 por ciento, por lo que de ningún modo existe determinancia en el caso bajo análisis.
- 95.** Aunado a lo anterior, debemos establecer que la información contenida en las páginas de internet no constituye un medio de comunicación masivo. Dado que, la información desplegada se obtiene únicamente cuando algún interesado accede a un sitio web y presiona el hipervínculo, por lo que su consulta constituye un acto volitivo por parte de quien decida entrar al portal en cuestión.
- 96.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, (SUP-JDC-401/2014), que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente (SUP-RAP-268/2012):
- Un equipo de cómputo;
 - Una conexión a internet;
 - Interés personal de obtener determinada información; y

- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.
- 97.** En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas. Menos aun tratándose de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario formar parte de dicha red social.
- 98.** Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario, en el caso de la red social lo único que se puede consultar es la información básica del perfil del usuario, ello siempre y cuando así lo disponga el usuario en su cuenta personal.
- 99.** Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.
- 100.** De igual forma, debe precisarse que el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.
- 101.** Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin

JIN-008-PAN-064/2020 Y SUS ACUMULADOS

de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

102. Con base en todo lo anterior, es que este Tribunal califica de **infundados** los dos agravios esgrimidos por el inconforme.

- **Tercer agravio.**

El inconforme manifiesta que le causa agravio a su representada el hecho de que la candidata del Partido Revolucionario Institucional en Apan, Hidalgo, haya rebasado el tope de gastos permitido para la campaña del referido municipio, por lo que invoca la nulidad de la elección ordinaria local del ayuntamiento de Apan, Hidalgo.

103. Al tratarse de un agravio estrechamente relacionado con los igualmente vertidos por los demás inconformes, será contestado en el respectivo apartado denominado: Rebase de tope de gastos de campaña de la presente resolución.

B) JIN-008-PESH-099-2020 Promovido por el Partido Encuentro Social Hidalgo, a través de su Representante Propietario Emiliano Juárez Monroy.

- **Primer Agravio.**

Las aducidas violaciones sustanciales o irregularidades graves supuestamente plenamente acreditadas, consistentes en la compra de votos por parte de la C. Guadalupe Muñoz Rivero, candidata Postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

104. El inconforme aduce que a lo largo del proceso electoral desarrollado en el municipio de Apan, Hidalgo, el Partido Revolucionario Institucional realizó una serie de prácticas contrarias a la ley, consistentes en presión o coacción de los electores, así como la compra de voto.

105. Lo que pretende acreditar a través de las denuncias que refiere fueron presentadas en contra de la candidata y de miembros de la planilla en donde a su decir se desprenden las practicas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Apan, las cuales refiere tuvieron un impacto significativo en el resultado de la elección.

- 106.** Señalando que a través de la carpeta de investigación identificada como RAC-02-1093-2020, donde se denunció que el día diecisiete de octubre se detuvo a Gibran Olvera Muñoz, quien supuestamente se encontraba repartiendo dinero a cambio de votar por la candidata del Partido Revolucionario Institucional.
- 107.** Aduciendo que cuenta con el testimonio de tres ciudadanos quienes, supuestamente manifestaron que les pidieron sus datos personales para anotarlos en unas listas de apoyos.
- 108.** Asimismo, refiere que en fecha nueve de octubre, Oviel de Jesús Hernández Rodríguez denunció a María Guadalupe Muñoz Rivero, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal en Apan, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por el delito contenido en el artículo 7 fracción VII de la Ley General de Delitos Electorales, por la entrega de la tarjeta denominada "La protectora", mediante la cual, a su decir se condiciona el voto de la ciudadanía, a favor del PRI, a cambio de la prestación de servicios o programas sociales, aduciendo que fue repartida en todo el municipio de Apan, lo cual dice que influyó para que la ciudadanía votara en favor del referido Partido.
- 109.** Manifestando que con la supuesta entrega de "La Protectora", se vulneró el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 110.** A su decir la tarjeta oferta beneficios, lo que supuestamente presume como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- 111.** Lo que refiere son conductas que afectaron gravemente el proceso electoral que se impugna, aduciendo que resulta evidente el nexo causal entre las conductas tildadas de ilegales y el resultado de la votación.
- 112.** Abonando en que la nulidad de elección planteada en su aspecto cualitativo atiende a la naturaleza propia de la irregularidad denunciada, misma que pretende sea calificada como grave, por tratarse de una violación sustancial, dado que presume se conculcaron principios y valores fundamentales mismos que resultan indispensables para estimar a una elección libre y auténtica, con lo que a su decir, el votante no emitió su sufragio de forma libre.
- 113.** En primer lugar atenderemos las manifestaciones vertidas por el inconforme sobre el inicio de la carpeta de investigación identificada como RAC-02-1093-2020, donde se denunció a Gibran Olvera Muñoz, quien supuestamente se

encontraba repartiendo dinero a cambio de votar por la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

- 114.**La presentada con fecha nueve de octubre, por Oviel de Jesús Hernández Rodríguez en contra de María Guadalupe Muñoz Rivero, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal en Apan, Hidalgo, por la supuesta entrega de la tarjeta denominada “La Protectora”.
- 115.**Si bien es cierto en las constancias que obran en autos se actualiza la presentación de la referidas denuncias cabe señalar que en la materia penal electoral debe de cumplirse con todas y cada una de las etapas que contempla el procedimiento penal.
- 116.**Esto es así en virtud de que no podríamos afirmar que en automático se materializan objetiva y concretamente las conductas denunciadas y expuestas por el hoy inconforme dado que no existe una sentencia firme en la materia penal electoral que permita a este tribunal deducir que efectivamente el juez competente tuvo por acreditados los aducidos delitos electorales que el hoy el inconforme plantea en su escrito de cuenta.
- 117.**Conforme a lo anterior resulta dable exponer que el sistema de justicia penal comprende el inicio del procedimiento con la noticia criminis, con la denuncia y/o querrela. Que le permite a la representación social que resulta competente, iniciar la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, allegarse de los datos de prueba que le permitan tener certeza al menos en grado de probabilidad de que las personas imputadas hayan cometido o participado en el hecho delictivo.
- 118.**Si esta etapa del procedimiento penal denominada investigación inicial se colma es entonces cuando la representación social que recae en el agente del ministerio público competente podrá acudir ante el juez de control para solicitar audiencia, formular imputación, solicitar la vinculación a proceso, todo ello con base en los datos de prueba que sostengan las piezas procesales citadas.
- 119.**Debiendo entonces el juez de control en materia penal electoral valorar si efectivamente concede las pretensiones formuladas por la Representación Social con base en los datos de prueba que permitan establecer la probable comisión o participación en los delitos electorales por parte de los imputados.
- 120.**De resultar afirmativo lo anterior se concluiría con la etapa intermedia para pasar a la etapa de juicio oral por medio del cual con base en el desfile probatorio el juzgado de oralidad determinara si en el caso concreto se cometió el hecho ilícito que la ley penal señala como delito electoral de

conformidad a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

- 121.** Y una vez agotada la cadena impugnativa (juicios de amparo y en su caso los de revisión) es que estaremos frente a una sentencia definitiva e inatacable por medio de la cual efectivamente sin lugar a dudas, en el caso de que así haya sido, se condene a las personas por la comisión de los delitos electorales imputados.
- 122.** Razón por la cual y toda vez que hasta la emisión de la presente sentencia, este Tribunal no tiene certeza de que exista sentencia firme en las carpetas de investigación ofrecidas como prueba por el inconforme, es que no podemos tener por ciertos los hechos manifestados por este.
- 123.** Es así que podemos concluir que en el caso concreto las carpetas de investigación ofrecidas por el inconforme tienen un valor indiciario respecto de los hechos que denuncia, toda vez que son asuntos que aún se encuentran en integración de acuerdo a las facultades constitucionales y legales de la autoridad competente que resulta ser la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- 124.** Sin perjuicio de lo anterior del integral análisis del agravio bajo estudio, contrario a lo aducido por el inconforme, este Tribunal de ningún modo tiene por acreditadas las pretendidas violaciones sustanciales o irregularidades graves, supuestamente consistentes en la compra de votos por parte de la candidata electa la C. Guadalupe Muñoz Rivero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el caso concreto el inconforme no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que indiquen cuando se cometieron las conductas que denuncia, donde se cometieron, por quienes fueron cometidas y en contra de quienes.
- 125.** Así mismo omite hacer de conocimiento los nombres, domicilios y datos pertinentes que pudieran volver identificables a las personas que presume fueron coaccionadas y/o se les compro su voto.
- 126.** Aunado a lo anterior el inconforme se centra en manifestar, que la referida candidata electa entrego por todo el municipio de Apan Hidalgo, una tarjeta denominada "La Protectora", sin aportar prueba alguna que dotara de certeza la razón de su dicho, es decir que permitieran a este Tribunal establecer sin lugar a dudas las calles, colonias, barrios, localidades del municipio de Apan, Hidalgo; las fechas, los nombres de las personas que se les coacciono a través de la referida tarjeta.

- 127.** De igual forma resulta inentendible el agravio expuesto por el inconforme y relativo a que a través que de la multicitada tarjeta se ofertaran beneficios, recursos o programas sociales como lo refiere.
- 128.** Esto es así en virtud de que como ya se dijo el inconforme no apporto prueba alguna que acreditara que la tarjeta por si misma constituya un bien o servicio a favor de la ciudadanía a cambio del voto a favor de la candidata electa o del Partido Revolucionario Institucional.
- 129.** Por el contrario de conformidad a las constancias que integran el presente expediente respecto de la tarjeta denominada la “La protectora” la cual obra como indicio en el presente juicio de su integral análisis se actualiza que esta contiene las propuestas de las y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional plasmadas en su respectiva plataforma electoral.
- 130.** Además de en la misma tarjeta y en el formulario que la acompaña se establece que persigue como finalidad conocer las necesidades más apremiantes de la ciudadanía hidalguense.
- 131.** Asimismo, de su integral lectura se aprecia que el formulario que la acompaña establece claramente que la tarjeta no es intercambiable por ningún tipo de bien o servicio mediato o inmediato y mucho menos por dinero en efectivo o electrónico.
- 132.** Aunado a lo anterior, en el caso concreto debemos atender el hecho de que el inconforme invoca la nulidad de votación derivado de que, supuestamente, se ejerció presión sobre los electores, de tal manera que se afectaron la libertad y el secreto del voto. (Artículo 384, fracción VIII del Código Electoral del estado de Hidalgo), sin aportar ninguna prueba objetiva que sustente su dicho.
- 133.** Por lo que debemos recordar que los bienes que se protegen con esta causal de nulidad son la libre voluntad de los ciudadanos al emitir el sufragio y la libertad con que se deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.
- 134.** También se protege la certeza, en el entendido de que la votación recibida en la casilla represente efectivamente la voluntad de la ciudadanía que debe de ser expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores.

135. Es decir, esta causal de nulidad sanciona actos de presión o coacción sobre el electorado ya que protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos.

136. Los elementos que deben de demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son los siguientes:

- Que exista violencia física o presión.
- Que la violencia física o presión se ejerza sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que los actos de violencia física o presión se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de determinado partido, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que pueden favorecer a alguno de los contendientes.
- Que los actos de violencia física o presión sean determinantes para el resultado de la votación.

137. A través de esta causal, el legislador pretende salvaguardar como bienes tutelados la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por lo tanto, la certeza de los resultados de la votación, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben de tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad de los ciudadanos expresada a través del sufragio.

138. La libertad del sufragio implica que los electores puedan votar de manera libre, sin ningún tipo de coacción, por la opción política que les atraiga.

139. La presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

140. Asimismo, por presión se entiende la afectación interna del miembro de la casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, en el caso, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. De esta manera, por presión se entiende cualquier circunstancia que impida la

espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.

141. Atentos a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser, fundamentalmente tales manifestaciones las que propiamente dan materia para la prueba. Precisamente, en función de lo especial de la causa de anulación que nos atañe, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que serán objeto de comprobación, para ellos es indispensable que el inconforme precise las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en donde afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

142. Así pues no basta la demostración o el señalamiento de que se ejerció presión, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, sino también, sobre que personas se ejerció presión, el número o categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa directiva de casilla), el lapso que duro (indicando la hora, tanto en que inició como en que cesó) todo ello con la finalidad de saber las trascendencia de la actividad en el resultado de la votación.

143. La falta de especificación de circunstancias de modo tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.

144. Aunado a lo anterior, es de señalarse que para acreditar dicha causal de nulidad es indispensable que se acrediten que los supuestos actos de presión, fueron determinantes para el resultado de la elección. Dicho elemento implica que la presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o funcionarios de casilla, o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer que un número de electores voto bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que, por ello, este alcanzó el triunfo en la votación de la casilla y de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

145. Razón por la cual este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, evalúa de manera objetiva si los supuestos actos de presión son determinantes para el resultado de la votación de ahí lo indispensable de que se deban de tener efectivamente acreditadas y sustentadas en pruebas fehacientes las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pretendidamente sucedieron los actos reclamados.

146. Sirve de sustento a lo anterior las Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro ***“Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, “Jurisprudencia 13/2000. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***

147. Finalmente, debemos señalar que el Partido Revolucionario Institucional que ganó el primer lugar en la elección con un total de cuatro mil cuatrocientos diecinueve votos (porcentaje de votación 24.2%), en relación con el Partido Encuentro Social de Hidalgo respecto de sus mil ochocientos diecinueve votos (porcentaje de votación 9.9%), la diferencia entre el primer lugar y el PESH es del 14.3 por ciento, por lo que de ningún modo existe determinancia en el caso bajo análisis.

- **Segundo Agravio.**

El inconforme manifiesta que le causa agravio el rebase al tope de gastos de campaña en que supuestamente incurre la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional en Apan, Hidalgo, haya rebasado el tope de gastos permitido para la campaña del referido.

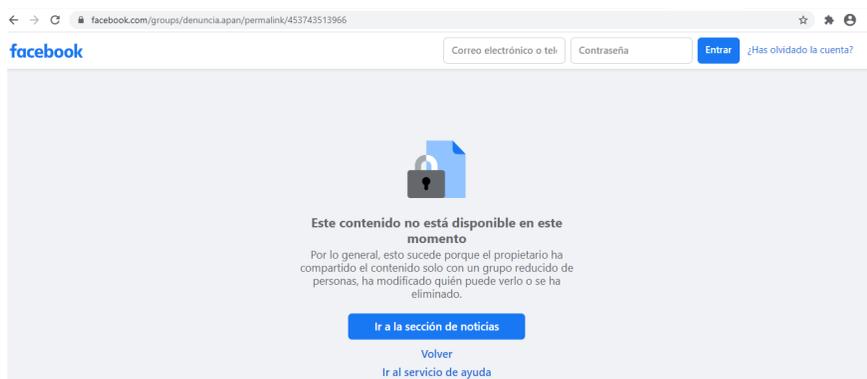
148. Al tratarse de un agravio estrechamente relacionado con los igualmente vertidos por los demás inconformes, será contestado en el respectivo apartado denominado: Rebase de tope de gastos de campaña de la presente resolución.

C) JIN-008-MOR-100/2020 Promovido por el Partido Morena, a través de su Representante Suplente Víctor Héctor Valenzuela Gómez y Mael

Hernández Rodríguez en su calidad de ex candidata a presidenta municipal en Apan, Hidalgo, postulada por el Partido Morena.

- 149.** Previo a dar contestación a los agravios esgrimidos por el Representante Suplente y la ex candidata postulada por el partido Morena, debemos aclarar que los hechos manifestados en el respectivo capítulo de hechos identificados con los números 5 en el cual estable que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo actuó dolosamente en contra de ella al realizar un corrimiento de género (de mujer a hombre) en quien encabezaba la planilla postulada por el Partido Morena en el municipio de Apan, Hidalgo.
- 150.** Hechos que quedaron debidamente atendidos por este Tribunal al sustanciar y resolver el expediente identificado como TEEH-JDC-215/2020.
- 151.** Asimismo, los hechos expuestos en el punto identificado con el número 6, respecto que el referido Consejo General hizo caso omiso a su petición de que su nombre apareciera encabezando la boleta electoral son situaciones que escapan a la materia que se dilucida a través del juicio de inconformidad.
- 152.** Aunado a lo anterior al tratarse de hechos del pasado doce de septiembre y toda vez que la jornada electoral aconteció el dieciocho de octubre, en la que la ciudadana Mael Hernández Rodríguez participó como candidata propietaria a la presidencia municipal de Apan, Hidalgo, postulada por el partido Morena tan es así que obtuvo 1133 votos, tal y como se actualiza del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección.
- 153.** Es que resultan inatendibles y por otra parte inoperantes sus motivos de disenso, en primer lugar porque ejerció plenamente sus derechos políticos electorales al participar en la elección municipal del ayuntamiento de Apan, Hidalgo, obteniendo los resultados conocidos; y en segundo lugar porque los referidos disensos no cumplen con la finalidad de acreditar la materia Litis por medio de la cual solicita la nulidad de elección a través del juicio de inconformidad.
- 154.** Por lo que refiere en el hecho identificado con el número 7, respecto de que este Tribunal ha sido omiso en virtud que a su decir promovió un incidente de aclaración de sentencia y que no ha sido resuelto.

- 155.** No le asiste la razón a la ciudadana toda vez que en tiempo y forma este Tribunal Electoral de conformidad a la legislación electoral aplicable sustanció y atendió el referido escrito.
- 156.** Respecto de los hechos enunciados en los puntos identificados con los números 8, donde señala que el diecinueve de septiembre en la red social Facebook con la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/groups/denuncia.apan/permalink/453743513966>.
- 157.** Donde aduce que una ciudadana (sin precisar quién) realizó una denuncia en contra de un servidor público (sin precisar quién) quien supuestamente condicionaba los apoyos de las personas inscritas en un determinado padrón de apoyos sociales, con tal de que votaran por el Partido Revolucionario Institucional.
- 158.** Lo anterior es impreciso, vago, general y demasiado abierto dado que la inconforme no aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Tribunal establecer la identidad de la supuesta ciudadana denunciante y del aducido servidor público denunciado.
- 159.** De igual forma omite aportar pruebas objetivas y concretas que permitan establecer cuando sucedieron los hechos, donde sucedieron los hechos y en contra de quienes se cometieron.
- 160.** Aunado a ello resulta imposible establecer qué apoyos se estaban condicionando, a que personas inscrita y de que padrón se refiere; y sobre todo cuales son los aducidos apoyos sociales y en qué consisten.
- 161.** Es así que, omite en señalar en que consistió el referido condicionamiento, en que acciones u omisiones se basó para exigir el voto pretendidamente a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- 162.** Asimismo, este Tribunal al intentar certificar el contenido del link aportado por la inconforme, al introducirlo íntegramente al buscador, nos encontramos arrojó el resultado siguiente:



163. Motivo por el cual, no hay elementos que acrediten al menos de forma indiciaria los hechos que la inconforme denuncia.

164. En el punto 10 de su capítulo de hechos señala que con fecha diez de octubre en la localidad de Lomas del Pedregal, en el municipio de Apan, Hidalgo, siendo las once horas aproximadamente, a su decir estaba un tumulto de gente en donde personal que labora dentro de PRI, pretendidamente estaban repartiendo propaganda y la vez entregando sobres con documentación supuestamente en folders color amarillo donde refiere adentro de estos venían las tarjetas y el formato de registro para dar los datos personales de la ciudadanía.

165. El motivo de disenso emitido por la inconforme resulta infundado en virtud de que no aporta prueba alguna que acredite la razón de su dicho, asimismo en autos no existe prueba alguna que permita a este Tribunal arribar a la conclusión de que los hechos manifestados sean ciertos y por otra parte que se encuentren debidamente acreditados.

166. Por otra parte la inconforme únicamente realiza manifestaciones subjetivas y parte de hechos que no le constan, tan es así que del integral análisis de su escrito de su escrito en ninguna de sus partes refiere haber sido testigo presencial de los hechos que expone; por lo que en el mejor de los casos es una testigo de oídas por haberse enterado por los comentarios formulados por terceras personas que de igual forma este Tribunal con base en las pruebas que aporta la inconforme no tiene certeza de que efectivamente se hayan llevado acabo los referidos hechos.

167. La inconforme señala que a un tumulto de gente, personas que laboran dentro del PRI (sic.) sin aportar datos de identificación sobre que personas se refiere, asimismo no hace mención de cómo es que, ella pudo corroborar y a

través de qué medios estas aducidas personas efectivamente trabajan en el PRI.

168. Además refiere que supuestamente se encontraban repartiendo propaganda y entregando las tarjetas, así como un formulario de registro sin que la inconforme establezca a cuantas personas le consta que le fueron entregadas las referidas tarjetas.

169. En el punto 11 del capítulo de hechos de su escrito, señala que el mismo diez de octubre, obtuvo uno de las tarjetas denominada “La protectora”, del PRI (sic.) refiriendo que se estableció que una vez ganada la elección se haría el depósito correspondiente.

170. Por lo que nuevamente la inconforme es omisa al señalar a que se refiere cuando menciona que se haría el depósito correspondiente; omite expresar si el depósito es en dinero electrónico o en efectivo; o en su caso si el depósito es respecto de un bien o servicio intercambiable o canjeable en algún centro de atención o en alguna tienda departamental o de conveniencia o en su caso de abastos popular; y sobre todo omitió señalar en cuanto es que supuestamente asciende el referido depósito.

171. Sobre este punto en particular, cabe recordar que en líneas precedentes este Tribunal señaló que del análisis integral realizado a la tarjeta y al formulario que la acompaña; en ninguna de sus partes se establece que la tarjeta denominada “La Protectora” sea intercambiable por algún bien o servicio mediato o inmediato y mucho menos por dinero.

172. Con base en todo lo anteriormente expuesto es que este Tribunal califica como **infundados** los motivos de disenso expuestos por la inconforme en virtud de que no aporó prueba alguna que acreditaran los hechos que pretende hacer valer; aunado a que resultan inatendibles toda vez que contrario a lo aducido por la inconforme, sus motivos de disenso han sido atendidos en tiempo y forma a través de los respectivos juicios y recursos que ella misma ha intentado ante este Tribunal.

173. Y por otra parte resultan inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, dado que en el particular, no están encaminados a combatir los resultados de la elección y mucho menos combaten afectaciones reales y objetivas que acrediten la nulidad de elección invocada por la inconforme.

174. Finalmente los hechos identificados con los números 12 y 13 de su escrito, al versar de temas de fiscalización y del posible rebase de gastos de tope de campaña por parte de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Apan, Hidalgo es que será contestado en el apartado correspondiente.

175. Establecido lo anterior se procede a dar contestación al primer agravio así identificado por la inconforme como a continuación se ilustra.

- **Primer Agravio.**

A decir de la inconforme le causa agravio y le afecta directamente sus derechos político electorales al haber sido violentado flagrantemente su derecho de ser votada a consecuencia del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual pretendidamente de forma dolosa, sistemática y premeditada se realizó un corrimiento en el género (de mujer a hombre) en la planilla postulada por el Partido Morena en el municipio de Apan, Hidalgo.

176. Lo anterior resulta infundado en virtud de que como ya se estableció la inconforme efectivamente participo en la contienda electoral y fue votada en los términos expuestos en líneas precedentes que en obvio de inútiles repeticiones se invocan como si a la letra se insertasen.

- **Segundo, Tercero y Cuarto Agravios.**

En estos agravios la inconforme nuevamente se queja de la supuesta actuación dolosa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que refiere afectó su derecho a ser votada con lo cual a su decir se afectó el principio de certeza electoral, haciendo mención del ya referido corrimiento de género en la planilla postulada por el Partido Morena en el municipio de Apan, Hidalgo.

177. De forma reiterativa la inconforme se aqueja de una actuación dolosa por parte del Instituto Electoral, al mencionar que existieron retrasos en sus registros y en la sustitución de la candidatura que al decir de ella fue premeditado para que no pareciera en la boleta electoral aduciendo una actuación dolosa, arbitraria, infundada y parcial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

178. De igual forma estos agravios deben de calificarse como infundados en virtud de que nace de una situación ya atendida a través del expediente identificado con el alfa numérico TEEH-JDC-215/2020.

179. Aunado a lo anterior se insiste en referir que los derechos políticos electorales de la inconforme fueron tutelados en tiempo y forma por la justicia jurisdiccional electoral tan es así que los ejerció plenamente al contender en el proceso electoral y haber resultado votada el día de la jornada electoral.

180. Además deben de calificarse como inoperantes dado que los agravios que se analizan reproducen o reiteran motivos de disenso que ya fueron alegados ante las autoridades electorales competentes. Finalmente los agravios bajo análisis no combaten las razones esenciales o torales que rigen el sistema de nulidades en materia electoral.

- **Quinto Agravio.**

La inconforme aduce que se desprende de los hechos y de las pruebas aportadas, que la candidata electa del Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña establecidos para la elección ordinaria municipal de Apan, Hidalgo.

181. Al tratarse de un agravio estrechamente relacionado con los igualmente vertidos por los demás inconformes, será contestado en el respectivo apartado denominado: Rebase de tope de gastos de campaña de la presente resolución.

- **Sexto agravio.**

La inconforme manifiesta que la causa agravio la violación a la prohibición relativa a los partidos políticos y a los candidatos respecto de hacer entrega de cualquier material donde se oferte o entregue un beneficio directo o indirecto de forma mediata o inmediata que implique algún bien o servicio.

182. A decir de la inconforme la candidata electa del Partido Revolucionario Institucional incurrió en la referida conducta toda vez que presume que las y los entrevistados recibieron algún beneficio y que implicó la compra de votos con falsas promesas de pago.

183. Asimismo señala que a través de la tarjeta la “La protectora” se acredita el rebase del tope de gastos de campaña, situación que será atendida en el respectivo capítulo que engloba las inconformidades en materia de rebase.

184. Sin perjuicio de lo anterior debemos establecer que no le asiste la razón a la inconforme en virtud de que como ya se dijo en líneas precedentes no existe prueba alguna que conmine a este Tribunal a tener debidamente acreditados los hechos aducidos, aunado de que la inconforme de ningún modo prueba

de manera objetiva y concreta que la tarjeta la “La protectora” haya sido utilizada como medio para la compra de votos.

185. Esto es así dado que reiteradamente a lo largo de la presente resolución puntualmente se ha establecido lo siguiente:

- La multicitada tarjeta “per se” (por si misma o en si misma) de ningún modo es intercambiable por dinero en efectivo, electrónico.
- No es intercambiable por algún bien o servicio mediato o inmediato a favor de ninguna persona, situaciones que se plasmaron en la propia tarjeta y en el formulario por medio de las cuales se le informo a la ciudadanía esta situación.
- Las características propias de la tarjeta y del formulario que la acompaña obedecen a las propuestas de campaña de las y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, conforme a su plataforma electoral.

- **Séptimo agravio.**

La inconforme aduce que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata electa María Guadalupe Muñoz Romero han realizado, circulado, reproducido, compartido un video que utiliza expresiones y símbolos religiosos.

Proporcionando la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/246011842547236/posts/970156146799465/?vh=e&extid=F9oa0TFiZ6SnvJuR>

186. En la cual la inconforme señala que existe utilización de símbolos y expresiones religiosas porque en el supuesto video pretendidamente perteneciente a la candidata electa postulada por el partido revolucionario institucional aparece una señora adulto mayor que manifiesta verbalmente:

“mucha gente del pueblo, está contigo y dios nos presta la vida. Primero dios y la virgen de Guadalupe, vas a ganar para ayudar a los pobres”

“que dios te bendiga y bendiga a toda tu familia, tus hijos.....que dios nuestro señor te ilumine”

187. Aduciendo la inconforme que estas expresiones manifestadas por una mujer adulta mayor que aparece en el supuesto video realizado por la candidata electa, refiere que viola el principio de legalidad en materia electoral, que dicho video no se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, en virtud de que a su parecer contiene expresiones que utilizan simbolismos religiosos.

- 188.** Abonando en que la mujer adulta mayor exhibe en su cuello una figura de cruz cristiana y además alude expresamente a la virgen de Guadalupe.
- 189.** Lo que a su decir resulta violatorio del contenido de los artículos 6, 7, 41 párrafo segundo, base tercera, apartados c y d de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que se atenta contra el derecho de votar libremente y que se inhibe la libre expresión de los electores en Apan, Hidalgo, lo anterior pretendidamente orquestado por la multicitada candidata electa.
- 190.** Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la inconforme en virtud de que en primer lugar hay que establecer que no hay evidencia que determine que el referido video efectivamente pertenezca a la candidata electa.
- 191.** En segundo lugar debemos invocar lo ya expuesto en líneas precedentes respecto de la información alojada en páginas electrónicas a las cuales la ciudadanía en general únicamente puede acceder a ellas, primero si tiene conocimiento cierto de que efectivamente esa dirección electrónica, link, red social, donde se encuentre la información que esta buscando y que desea consultar.
- 192.** En tercer lugar no es una información que se encuentre abierta a todo el público tan es así que para poder acceder a esta, se requiere contar con un equipo de cómputo, que esté conectado a internet y que la persona interesada en la información de referencia tenga al menos conocimientos básicos en computación y navegación en internet.
- 193.** De este modo, en obvio de inútiles repeticiones se invocan los argumentos expuestos en líneas precedentes como si a la letra se insertase.
- 194.** Aunado a lo anterior este agravio debe analizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 385 fracción VIII del Código Electoral el cual señala que son causales de nulidad de una elección cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.
- 195.** A criterio de este Tribunal no se cumplen los supuestos jurídicos que traerían como consecuencia jurídica la nulidad de la elección del municipio de Apan, Hidalgo.

196. Lo anterior es así en virtud de que en el caso concreto conforme a lo esgrimido por la actora no se encuentra debidamente acreditado que en la propaganda político electoral de la candidata electa del Partido Revolucionario Institucional se hayan utilizado símbolos religiosos.

197. Toda vez que la mujer de la tercera edad que aparece en el video de ningún modo puede ser considerada como un elemento que forma parte de la propaganda político electoral de la referida candidata electa.

198. Tan es así que la ciudadana de la tercera edad derivado de la inspección al video que denuncia la inconforme, no viste ningún elemento propagandístico electoral relativo al partido revolucionario institucional y mucho menos de la candidata electa.

199. Ahora bien de la reproducción del video el cual tiene una duración de un minuto con once segundos de las características mismas de la página donde se encuentra alojado aunado a que la inconforme no aporta prueba alguna que acredite que la referida página y el video pertenezcan a la candidata electa y/o Partido Revolucionario institucional; se aprecia que las manifestaciones vertidas por la mujer de la tercera edad quien viste toda de color negro son libres y espontaneas sin que se pueda verificar dolo o premeditación alguna.

200. Aunado a lo anterior debemos atender el elemento de la determinancia para el resultado de la elección de la que se trate, tal y como lo señala el artículo 385 fracción VIII, del Código Electoral Local, por lo que resulta dable señalar que en el Partido Revolucionario Institucional que ganó el primer lugar en la elección con un total de cuatro mil cuatrocientos diecinueve votos (porcentaje de votación 24.2%), en relación con el Partido Morena respecto de sus mil ciento treinta y tres votos (porcentaje de votación 6.2%), la diferencia entre el primer lugar y Morena es del 18 por ciento, por lo que de ningún modo existe determinancia en el caso bajo análisis.

- **Octavo Agravio.**

La inconforme aduce que con el evento masivo de cierre de campaña que realizo el PRI, agravia y pone en peligro la salud pública de los Apanenses.

JIN-008-PAN-064/2020 Y SUS ACUMULADOS

201. El agravio que se atiende resulta por una parte infundado toda vez que la inconforme no aporta prueba alguna que acredite que en el cierre de campaña de la candidata electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional se hayan vulnerado las normas derivadas de la contingencia de salud que provocó el virus conocido como SARS COV 2, que produce la enfermedad denominada COVID 19 y mucho menos acredita que se haya puesto en riesgo la salud pública de los habitantes de Apan, Hidalgo.

202. Por otra parte el agravio que se atiende los motivos de disenso que lo constituyen no forman parte de las causales de nulidad de la elección en listadas en los artículos 384 y 385 respectivamente aunado a que de ningún modo se encuentran acreditadas de manera objetiva y material; por lo que resulta inatendible.

D) JIN-008-PT-102/2020 Promovido por el Partido del Trabajo, a través de sus Representantes Propietario y Suplente, Jorge Antonio Yáñez Muñiz y Jorge Alonso Soto Jiménez, respectivamente.

El inconforme solicita sean anuladas las siguientes casillas:

CASILLA	CAUSAL
128 Básica	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
128 C2	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
129 Básica	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
129 C1	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
129 C2	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
130 C1	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
132 Básica	No se encontró acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral

JIN-008-PAN-064/2020 Y SUS ACUMULADOS

132 C1	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
133 Básica	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
143 C1	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
147 C1	No se encontró acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral
148 Básica	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
148 C1	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes
151 C1	Inconsistencias en el número de votos, contra el número de votantes

Agregando que en las siguientes casillas existieron inconsistencias:

REPRESENTANTE	CASILLA	INCIDENTE MOTIVO
JUANA RAMIREZ RAMIREZ	127 BASICA	NO TENIAN LUZ PARA CONTABILIZAR LOS VOTOS
LAURA EUDOSIA RAMIREZ RAMIREZ	127 CONTIGUA 1	NO TENIAN LUZ PARA CONTABILIZAR LOS VOTOS, SE OBSERVA QUE EXISTE LA INTENCIÓN DEL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SIENDO CONSIDERADOS ESTOS COMO VOTOS NULOS VALIDOS
VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GARCIA	139 BÁSICA	SE OBSERVA INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL APATADO NÚMERO 2 Y 8, EN EL

JIN-008-PAN-064/2020 Y SUS ACUMULADOS

		ACTA DE ESCRUTINO Y COMPUTO
GUILLERMO TELLEZ RODRIGUEZ	140 BÁSICA	SE OBSERVA A UN CIUDADANO QUE ACUDE A REALIZAR SU VOTO Y DE SU BOLSILLO CAE UNA TARJETA IDENTIFICADA DE APOYO QUE TIENE LAS INICIALES DEL PRI
ROMUALDO MARTINEZ ROMERO	143 CONTIGUA 2	LA INTENCIÓN DEL SUFRAGIO DEL CIUDADANO ERA PARA EL PT Y LO CONSIDERARON NULO

203. Refiriendo que sus respectivos representantes acreditados en las referidas casillas intentaron ingresar los incidentes que se narran, ante los Secretarios de las mesas directivas de casilla, quienes aducen se negaron a recibirlos.

204. De lo anterior, cabe señalar que de la revisión minuciosa a las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, en el rubro donde se asienta la presentación de escritos de inconformidad, estas se encuentran en blanco, es decir no se registró interposición alguna.

205. Respecto de las aducidas inconsistencias en el número de votos contra el número de votantes y de las actas de escrutinio y cómputo que no se habían encontrado, de la revisión de todas y cada una de las actas de las casillas invocadas, podemos vislumbrar que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que derivado de la sesión especial de computo municipal llevada a cabo en el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo todas y cada una de las casillas anteriormente referidas fueron revisadas, toda vez que el acta de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla presentaban inconsistencias aritméticas, o se encontraron dentro del paquete electoral, razón por la cual se procedió a realizar conforme al artículo 201 del Código Electoral y con base en los Lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la celebración de la referida sesión especial de computo fue que se subsanaron las inconsistencias aritméticas.

206. Consecuentemente, de lo anterior, se emitieron las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

207. Cabe señalar que la revisión de las referidas actas de escrutinio y cómputo inicio el día veintiuno de octubre y culmino siendo la una hora con treinta minutos del día veintidós de octubre.

208. Lo anterior de igual forma puede ser válidamente corroborado a través de la copia certificada que obra en el expediente de la sesión especial de computo municipal levantada por el Consejo por medio de la cual entre otras cosas se da cuenta del inicio de la misma lo cual acontece siendo las doce horas con quince minutos del día veintiuno de octubre, y concluye la referida sesión siendo las tres horas con veintitrés minutos del día veintidós de octubre.

209. Asimismo, en el escrito de inconformidad hace alusión a las carpetas de investigación derivadas del RAC-02-1093-2020, así como la presentada por el C. Oviel de Jesús Hernández Rodríguez en contra de la candidata electa del Partido Revolucionario Institucional; por lo que en obvio de inútiles repeticiones se invocan los argumentos ya establecidos en líneas precedentes como si a la letra se insertaran, vertidos en la contestación del agravio relativo al juicio de inconformidad presentado por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

210. De igual forma, manifiesta que el hijo de la candidata electa, de nombre Fernando Vázquez Muñoz, bajo el nombre "Fer Vázquez Muñoz", publicó en la red social denominada Facebook, una fotografía de la candidata electa, en la dirección siguiente:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225309940278588&id=1325190606

211. Para tal efecto el inconforme aduce acreditar este hecho con una fotografía digital anexa al disco DVD-R 120 MNI/5.0 GB.SONY.

212. Lo anterior debe de calificarse como **infundado** a colación de los argumentos expuestos a lo largo de la presente resolución en el sentido de que el inconforme no aporta prueba objetiva que acredite en primera instancia que efectivamente el perfil denominado " Fer Vásquez Muñoz" pertenezca al hijo de la candidata electa postulada por el partido revolucionario institucional en Apan, Hidalgo.

- 213.** Aunado a lo anterior el inconforme no acredita que la fotografía digital alojada en la referida red social pertenezca a la multicitada candidata electa, por lo que resulta válido concluir que ningún modo la fotografía digital pudo influir en la ciudadanía o convocándolos a votar por el Partido Revolucionario Institucional.
- 214.** Esto es así dado que como ya se dijo la información alojada en medios electrónicos que requieren contar con internet no es información que esté disponible y abierta al público en todo momento.
- 215.** Como ha quedado establecido se requieren de una serie de elementos volitivos y tecnológicos para acceder a la información que se busca; por lo que en obvio de inútiles repeticiones se invocan los argumentos expuestos en líneas precedentes con la finalidad de atender cabalmente el agravio bajo análisis.
- 216.** Finalmente cabe señalar que el inconforme realiza manifestaciones infundadas dado que no aporta pruebas objetivas y materiales que acrediten plenamente las violaciones sustanciales que intenta hacer valer.
- 217.** Aunado a que en el caso concreto debemos atender el elemento de la determinancia para el resultado de la elección de la que se trate, tal y como lo señala el artículo 385 fracción VIII, del Código Electoral, por lo que resulta dable señalar que en el Partido Revolucionario Institucional que ganó el primer lugar en la elección con un total de cuatro mil cuatrocientos diecinueve votos (porcentaje de votación 24.2%), en relación con el Partido del Trabajo respecto de sus tres mil ochocientos ochenta y tres votos (porcentaje de votación 21.3%), la diferencia entre el primer lugar y Partido del Trabajo es del 2.9 por ciento, (con una diferencia de quinientos treinta y seis votos) y sin perjuicio de lo anterior con base en los agravios esgrimidos por el inconforme no existió modificación alguna respecto de los resultados de la elección que intenta anular.
- 218.** Por lo que a criterio de este Tribunal, los agravios esgrimidos por el inconforme resultan **Infundados e Inoperantes**, con base en los argumentos expuestos en el presente capítulo.

**REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDO EN LA
ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE APAN,
HIDALGO.**

JIN-008-PAN-064-2020. Promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente, José Edgar Ávila Fuertes.

El inconforme manifestó en su tercer agravio, que le causa agravio a su representada el hecho de que la candidata del Partido Revolucionario Institucional en Apan, Hidalgo, haya rebasado el tope de gastos permitido para la campaña del referido municipio, por lo que invoca la nulidad de la elección ordinaria local del ayuntamiento de Apan, Hidalgo.

JIN-008-PESH-099-2020 Promovido por el Partido Encuentro Social Hidalgo, a través de su Representante Propietario Emiliano Juárez Monroy.

El inconforme manifiesta en su **Segundo Agravio** que le causa agravio el rebase al tope de gastos de campaña en que supuestamente incurre la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional en Apan, Hidalgo.

JIN-008-MOR-100-2020 Promovido por el Partido Morena, a través de su Representante Suplente Víctor Héctor Valenzuela Gómez y Mael Hernández Rodríguez en su calidad de ex candidata a presidenta municipal en Apan, Hidalgo, postulada por el Partido Morena.

En el capítulo de hechos, de su escrito de cuenta, la inconforme estableció en los puntos identificados con los números 12 y 13 de su escrito, diversos temas de fiscalización y el aducido rebase de gastos de tope de campaña por parte de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Apan, Hidalgo; derivado del supuesto cierre de campaña multitudinario de la candidata electa.

De igual forma, la inconforme aduce en su quinto agravio, que se desprende de los hechos y de las pruebas aportadas, que la candidata electa del Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña establecidos para la elección ordinaria municipal de Apan, Hidalgo

Asimismo, en su sexto agravio la inconforme manifiesta que a través de la tarjeta "La protectora" se acredita el rebase del tope de gastos de campaña.

Siendo estos inconformes quienes se adolecieron en sus respectivos escritos del aducido rebase de gastos de campaña.

ANÁLISIS DEL SUPUESTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

- 219.** Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.
- 220.** Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.
- 221.** Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), en relación con el 385, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, concretamente, del municipio de Apan.
- 222. Límite temporal.** Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.
- 223.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
- 224.** Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
- 225.** Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de

topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

226. Fiscalización de recursos de los partidos políticos. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

227. El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos. Por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

228. De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

229. Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las atribuciones que la constitución y la ley le confieren en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

230. Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

231. El proceso de fiscalización comprende las etapas siguientes:

- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y
- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

232. De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

233. Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

234. Por otro lado, cabe mencionar que el proceso de fiscalización, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

235. Por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **Inatendible.**

236. En principio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta, únicamente, con base en los señalamientos y pruebas que los promoventes ofrecieron y solicitaron en el presente juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

237. Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña de la candidata a presidenta municipal en Apan, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por la aludida candidata, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

238. Los argumentos y las pruebas ofrecidas por los promoventes carecen de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el Instituto Nacional Electoral, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos

plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección.

239. Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.

240. En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.

241. En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

242. El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.

243. De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- 244.** Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán emitidos por la autoridad competente hasta el próximo veintiséis de noviembre de la presente anualidad, en términos del Acuerdo **INE/CG247/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 245.** Por su parte, el magistrado instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución.
- 246.** De lo anterior, el pasado dos de noviembre, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio **INE/UTF/DRN/11823/2020**, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización desahogo el requerimiento efectuado por el magistrado instructor e informó las fechas del proceso de fiscalización que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG247/2020, reiterando que la resolución de los informes de campaña serán resueltos hasta el veintiséis de noviembre.
- 247.** El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución General.
- 248.** En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia 2/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.
- 249.** En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.

250. Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.
251. Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.
252. Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.
253. En tal sentido, a fin de no dejar inaudito el agravio de los actores, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestarán el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe reservar jurisdicción para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.
254. Con base en ello, en este juicio deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.
255. En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** e **INATENDIBLES** los agravios esgrimidos por los inconformes en términos de lo establecido en la presente sentencia es por lo que **se confirma** el resultado del cómputo municipal final, la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.
256. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 416, 417, 432 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **competente** para resolver el Juicio de Inconformidad, en que se actúa.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTES e INATENDIBLES** los agravios esgrimidos por los accionantes en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.